

Badajoz

Año

21

Título de Decreto  
en el Año de 1790

~~4~~

B/

~~4~~

1790







1  
S ara despacho

SELLO O V  
MIL SEFEC  
RENTA. 7

*N.* Cristóbal Portocarrero,  
 del Obispo, Pacheco, y Acuña, fuenes de Sicilia,  
 Conde del Obispo, y de la Ciudad de Utoquet, e  
 y de Sicilia nueva del Tesoro, Conde de Fuenca. el  
 Duque de Sabano, Osera y Castañeda, y de la Sicilia  
 de su Obispo de la Puerta de la Calzada, Gueroada  
 Casca y los Palacios, Mariscal mayor de Castilla, e  
 la Ciudad de Sevilla, Alcalde perpetuo de la Alcazaba, y  
 Ciudad de Guadix, Capitan principal de la Compañia de los  
 nuevos hijos d'algo de la Casa de Castilla, Jente hombre de  
 de C. M. y su Presidente del Real y Supremo Consejo de  
 xito mayor de la Reyna <sup>reina</sup> Sra. Superintendente de  
 Ultramar de Arrogues de España, y de las Indias, Cavallero  
 en tien del torson de Oro, y del de S. n. G.  
 unto al señal de Di  
 ambiene have  
 Parca





Alonso Aguirre, Teniente General  
= Por Sindico Procurador General  
= Juan Montenegro = Por fiscal de causas  
= Juan de la Cruz = Por el Alcaide de la Real  
= Juan de la Cruz = Por el Alcaide de la Real  
= Juan de la Cruz = Por el Alcaide de la Real  
no de ellos usen, y se ezejan todos los oficios en que  
nombres por el tiempo de España mas o menos el que  
nombres unidos, y ordeno al Sr. D. Genesio Perez de  
nombres de los D.º Condes, y Juez de Presidencia en esta m  
en quien yo ahora tengo nombrada la Jurisdiccion honra  
de ella, que haciendo Junta Cabildo en la forma de  
da, y que estando asi juntos en el, desde la posesion de  
oficios en que han nombrados, recibiendo primero y  
das cosas de cada uno de ellos el Juramento que  
de los concurras circunstancias los admitidos  
de los referidos oficios, que  
admitidos:

103, 13



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



2  
guarandandoles, y haciendoles  
condonaciones y libertades, que  
pena de veinte mill mrs. en  
binere, y aplico para mi car

Despachar el presente firma  
con el Sello de mis Armas, y refie  
recreario en el d<sup>a</sup> tres dias del c  
viento y quarenta años

Alfonso de los Rios  
Marques de Ba

del despacho de oficio quatro mrs  
ELLO QVARTO, AÑO DE  
LSETECIENTOS I QVVA  
LNTA.

Villa de Badajoz a diez y siete  
de Junio año de mill setecientos  
y quatro. Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
Alcaide de los Reales consejos de  
Badajoz con licencia de su Magestad  
Real. Cédula. Y nombra para  
que goze de la C. de Montijo marqués de  
S. Pedro de Alcañiz con orden de su  
M. para poner en posesion a las  
que vienen nombradas en el despacho  
de esta Real Cédula de esta Real Cédula  
a efecto. debido debia de  
llamarse a Caballeros  
abuso ab.



SELO QVARTO  
DEL SEPTECIENTA  
REINA.

A todos los señores Capitanes  
de esta Villa de Badajoz  
después para el fin de que  
Auto Auto, = Joseph  
J. Cuervo

El Sr. D. Juan Cortinares allandose  
en su oficio en la Sala  
de esta Villa los señores  
León, monje  
nació en ella  
Aquellos  
Hijos D. Alonso  
D. Juan  
D. Pedro  
D. Antonio  
D. Francisco







Manuel Duran  
Don de ...

Francisco de ...  
Guerra

Anverso

Joseph Paus

Sea Notoria a todos los señores Moros  
residentes y ausentes de ...

Barcas de ...  
señor Conde de ...

Estado de ...  
brax por ...

bovatos ...  
linea de ...

reph ...  
de his ...

negas ...  
a ...

Gasta ...  
hijos ...







... de oficio quatro mil...



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.**

a Lorenzo Garcia Romero p<sup>o</sup> Alguacil  
 Mayor quienes estan en v<sup>o</sup> y  
 expendios Cruz de Napos v<sup>o</sup> de  
 sales de d<sup>o</sup> de los empleos y como  
 tales teniendo p<sup>o</sup> ex como enier de  
 para el mayor arriendo en el go  
 bierno Político Económico de esta  
 Republica previene a todos los  
 algunos de las cosas ma  
 y que por leyes y por  
 ciertos he y no se man  
 estan de sus en  
 de esta Capitan  
 se p<sup>o</sup> por los  
 la plaza publica  
 de a cas  
 todos y cada uno  
 de ten y cumplir  
 en de  
 para persona de  
 cubiertas o con  
 blasfemias  
 de de Bendata



















... de los señores de ...  
**SELLO CUARTO** - AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CUA-  
 RENTA.

que se bendiere Ino de la compra  
 y lo mismo se entienda con el p  
 a la adada de ...  
 de esta villa y parte de ...  
 guna ...  
 de ...  
 de ...

que ...  
 que ...  
 no ...  
 las ...  
 niente a ...  
 al ...  
 Comptand ...  
 al ...

pena de ...  
 y en el ...  
 Lo man ...  
 mar







Entran en esse exento y en pleyto tan ha  
 llado de la cauda sin las pñiceres que  
 duzas cauda los millanes nes de a  
 xias para la mayor seguridad de  
 los presos que quedan y en ellas  
 como tambien en las pñiceres de los  
 azules de condexo y a la seguridad de ganar  
 que a corra la kin de los casos  
 y se aspa para q se execute la  
 gasuelo y fuerde la obra q se ha q se  
 usa la q se impo no do se deba y sea  
 heitas de los m... vellony para q  
 se les abo fagan de la cauda de q se  
 pios de este consesso mandaron seli  
 bre contra... no tenista con for  
 midad lo aces... mandaron y fir  
 mas de q se... de q se

Don J...  
 Don J...  
 Don J...  
 Don J...  
 Don J...

Don J...  
 Don J...  
 Don J...  
 Don J...















Diri de los pichos de dicho quarto mto

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA RENTA.

do  
Apho en 9 de sep 10 vez  
Pasó por la entra de  
el sanado de res de en  
albernino de abas  
de Bidey de apas de  
cham de la de Bara  
ene de apas de  
nena

Inhabilitada en  
Nueve días de mer de  
septiembre año de mil  
setecientos y quarenta Los  
señores Juan de Billa  
nieba Benegas Alcalde  
de ordinario de estas  
de la real de ella Dn

Joseph de Vargas Borrillo Dn Nico  
las y a cargo de Juan Muñoz Blados  
Dexidores por uno Lorenzo de Senella  
y Lorenzo García Romero Alguacil  
Mayor con Bos y Boto en su ayuntamiento  
con asistencia de Manuel Duran  
Mantenero Sindico Procurador  
Gral de ella de la villa de San Juan  
Los endu ayuntamiento para su abas  
y confesar lo com blmente al  
Bien Universal de esta de repub  
entre otras cosas a con daron  
quien se que me de an de  
Prevenido por uno de  
Dn de







y Solo a ~~de~~ admitirlos y puedan traer  
y los curia siendo ganados  
de carne de ande de aves de sus pes  
res el tiempo de Oure la Bestia  
y a cada uno se le repartay que  
da a copia y acauada y los sa  
quen y hechen fuerza de este dho  
termino con aprehension de los  
nada devida q se aprehenda se  
dara p <sup>gr</sup> devida y <sup>se</sup> aplici  
que para aumento del Condoso de  
la dha villa y de los dueños de dhos  
ganados de devida de q dha  
fuerza se <sup>se</sup> haga pago a dho  
dueños estando vendiendo los dho  
nes dho q lo hubiere mayor y a  
cuya orden asi se hubiere hecho la  
que guardaran y cumplan q  
que tenga efecto lo q a quiba expre  
sado su m<sup>ra</sup> q lo a condaron  
mandaron y q lo a qui  
la dho se publi que tambien  
el dho de referencia q se  
lebrando para que  
se desino como forate





Diri a despachos de officio q[ue] en este  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y OVA  
 RENTA.**

En esta disposición se haga  
 presente a los señores Corregidor de esta villa p[er] q[ue] se le  
 sensado el du con sentido lo  
 corrobore y haga observar  
 y en esta conformidad se  
 acordaron y firmaron

Don J. Villanueva y Joseph de Vargas  
 Benefas y Botellin

Don J. Galas y Juan Pardo  
 Galas y Pardo

Lorenzo Lugo y Antonio  
 Antem

Joseph Pardo  
 Guerrero

Don J. Guerrero y Pardo  
 de esta villa y de la de  
 la feria de esta villa y de la de  
 la feria de esta villa y de la de

Fernando









man... y formaron de  
José... de

D. Joseph Atarona  
Albarran

D. A. Millanueba

Benjamin

D. Joseph de Vargas  
y Botello

D. M. G. G. G.  
Gallego y...

Jo. M. B. Co.

Fran. Plazido  
y La Cruz

Antoni

Joseph Pauson  
y Guerrero







SELO QVARTO, AÑO D  
 MIL SESENTOS Y OVE  
 RENTA.

dos dias de mes...  
 los señores...  
 negas Alcaldes...  
 estado...  
 para...  
 razón que...  
 el tiempo...  
 para...  
 responde...  
 alguno para...  
 na...  
 de este...  
 ro...  
 randa...  
 desde...  
 nombraban...  
 persona...





Dare despachos de oficio quater nros

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, al que por su exa.  
baxo se le dio en el dho. dia de 17 de Julio de 1740  
un Sello en la forma ordinaria de los dho.  
Sellos de S. M. para el pago de los propios  
de este Conzejo para lo que se despa.  
che libranza contra el Mayor, dho. dho.  
propios en esta conformidad lo acordaron  
y firmaron =

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*



de los señores Alcaldes de  
este por uno y otro estado y donas co  
laxus que aqui se mandaron  
en un mandamiento para que  
se confiera lo perteneciente al  
bexal desta Republica de Mexico  
por que se fuesen Morales de  
esta Villa persona que se non bro  
de la Villa para la de Mexico  
de las villotas comunes de la Villa  
de Mexico para de Mexico a los  
de esta Villa a estado de la Villa  
de Mexico tiene concluida la tasa  
de las villotas y mediante de  
en que se debe dar a los  
taxon sus Mds para el dia  
de la existencia para lo que el  
no debe al Ayuntamiento el mandamiento  
de Mds para tenerlo para  
hacer a los Mds con el claridad  
de la que en el expediente se  
todas las ledulas que se podian  
aun puesto en el uno de la





SELO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA:  
ENTA.

Segun sus poderes me deba conferir y  
en esta conformidad lo acordaron

~~Don Joseph de Bages~~ Don Manuel  
Don Nicolas  
Don Joseph

Don Joseph de Bages  
Don Boovella

Don Juan de Bages

En la ciudad de Badajoz a 10 de Mayo de 1780  
Yo el Sr. Don Juan de Bages  
Don Juan de Bages  
Don Juan de Bages

































Para despacho de o. l. i. q. u. i. r. o. m. i. s. o.

SELO OVAR, AÑO DE  
1812

En las ocasiones se hagan los precedidos de  
los Propios hasta la conclusión de los  
dixos parados y se despachen las di-  
branzas que sean necesarias con mas  
mayor de los propios de esta d. n. a. villa para  
sudar cargo en las quantias de diez y seis  
caudales de un cargo y para de arises  
execute la concordancia mandaron firm

*[Handwritten signatures and text, including names like Joseph Laurus, Antonio, and others, with various flourishes and dates.]*



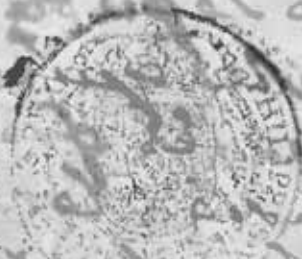












para el p[er]choso de o[ra]do[do] q[ue] [illegible] [illegible]

EL CATORCETO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUNO.

[Illegible handwritten text, likely a letter or document body]

[Illegible handwritten text, likely a signature or address]









obispos de estos Reynos expedidos  
Roma el veinte y quatro de No-  
bre del mismo año y queriendo  
executar lo prescrito el Indu-  
dual m<sup>te</sup> p<sup>o</sup> tocante al articulo  
segundo, y quinto, se diria qua-  
mente expedir contra proprio  
otros dos Breves el uno q<sup>e</sup> empieza  
Hicid: Nos, y mina a lo expresado  
Articulo segundo en q<sup>e</sup> se reprime  
la Inmuni-<sup>dad</sup> Local a los  
señores de Caminos, Aseinos, y Or-  
das con animo de liberados; Pe-  
dro que empieza: quanto cum  
Pontificie Invidentie y de se-  
na al referido articulo quinto en  
para evitar las colusiones fraudu-  
y dolo que en la Instruccion de los  
Patrimonios para ordenar de  
ordenacion suelta como se de en  
estos Reynos se ha de suelta a un  
ala de desentada de Romanos y de  
prohiben con graves penas las de-  
naciones y enas en adiciones fin-  
das y contratos simulados que  
se obran con personas de este arte  
cas con el fin de eximirse de  
xiximo de contribuir a nuestra Real  
Causa sus justos tributos e

































*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Faint, illegible text, possibly a header or title, located in the upper right quadrant of the page.







DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Para el pacho de officio quarto

SELLO QVARTO. AÑO D  
MIL SEFECIENTOS Y QV  
RENTE Y VNO.

Clemente Papa Duodécimo para que se  
 mande a los señores de la Audiencia de Sevilla  
 que en virtud de las presentes letras selladas con sello de plomo de fecha  
 de veinte y nueve de febrero año de la Encarnación del  
 de mill setecientos treinta y quatro y el quinto de nuestro  
 pontificado, expedidas para que se cumpla, continen a  
 ventura y extirminar to tal m<sup>te</sup> desta saca de  
 y de todo lo que se contiene en las Decretales de la Santa Iglesia  
 Romana los homicidas. que no sin gravísimo dolor  
 y sentimiento de nuestro paternal amor hauiamos  
 oido a nuestros oidos cometiam frequently y man<sup>te</sup>  
 algunos hombres sanguinarios sbidades del dho  
 Divino. y Humano. con inextinguible crueldad que  
 cada dia crecíamos y más promulgamos la con  
 dition que empieza: In supremo suscite solio: En  
 la qual despues de haber aprobado confirmado y re  
 gistrado cada una de las condituciones, uelli  
 publicadas contra los homicidas por





los Romanos Pontifices de felix memoria de  
segundo, Paulo segundo, Sixto quarto, Julio segundo  
Leon Decimo, Julio tercero, Pio quarto, Pio quinto,  
Gregorio Decimo tercero, Sixto quinto, Gregorio  
Decimo quarto, Clemente octavo, Inocencio  
Undecimo, Inocencio Duodecimo, Benedicto  
Decimo tercero y otras qualesquiera precedentes  
nuestras, las quales plenaria<sup>te</sup> y firme<sup>te</sup> y  
y Restitución en ella avantigua fuerza y vigor  
contra qual guerra nueva, o contraria que se  
qual quier modo pudiera haberse pretendido. Sabido  
ordenando y mandando que en adelante se observe  
absoluta, e invariablemente y entre todas las contenidas  
en la misma Constitución, hauiendo las cláusulas de la  
nora siguiente: Lo por quanto ha enmendado la expe-  
riencia, que se perturba sumamente la administración  
y curso de la Recta y pronta justicia, en que principal-  
mente estubo el bien de la Republica, por el preciso  
numero de los Publicos que bulganamente  
atentada o por la menor a Negada



27  
inteligencia de los Príncipes convalidados: Por tanto  
dejando en su estabilidad y firmeza los Decretos  
y Resoluciones que en los tiempos de Urbano Papa  
octavo y de los Pontífices Innocencio Undécimo con  
nosencio Duodécimo precedieron (de feliz Recorreción)  
o en otra qualquiera, se hubieren expedido sobre este  
asunto, que en ningún caso de semejantes  
prohibiéndose en la ciudad de Roma como  
en lo restante de los sobredichos estados de la Iglesia  
de la ejecución solamente de los oficiales y otros Pro-  
hibiéndose por la congregación de Cardenales de la  
misma Santa Romana Iglesia Inquisidores  
Generales contra la herejía, perfidia que por tiempo  
fuere y de las familiares necesarias que se tubieren  
en actual servicio de los Señores Obispos, Obispos y  
de los señores y señoras y señores de los tribunales  
de la Real Audiencia de Sevilla del fuero en el  
caso de un homicidio uno que lo tal  
prohibiéndose este no se ha de respectivamente  
sean o sean textual a la sumo ción





Eclesiástica y los legos de la Iglesia, Verán bandones  
la facultad de decir que quales y quantos deban  
ser las bendiciones familiares de los Parrochianos  
por obispos. y ordinarios. y los officiales necesarios  
para el actual y Realadero servicio de la Subleuación  
Eclesiástica. Itos por que tambien de los destinados  
a la Oficina, que por esta razon debieran ser  
de edificarse, a los demas. con el exemplo de un abito  
ineuipable. y santas costumbres, se acuerda  
aber algunos de los de este obediencia de un caracter  
que unis tipado del enemigo comun non honore  
san de en sangrientas sus manos con muchos  
homicidios. Es entendiendo lustamente que  
se debe a la paz y no consentir la malicia de qual  
quiera hombre malvado para que se pueda  
petuamente la paz y verdad y justicia de la  
Iglesia. Establemos tambien que el clero de  
quien sea tonsura que no tiene beneficio alguno  
ninguno aya de ser baxado y baxado



las condiciones que p[ro]ces cabe el Santo Concilio  
 tridentino ademas de otras no obstante  
 llegando acometer dos homicidios con animo de  
 libexado y premeditado queda desde luego despojado  
 del Privilegio de fuero y del Canon Enodio y de  
 testacion de tanto Enoro y paramiento y escan  
 miento de otros por del todo incorrigible se en  
 treque. sujeta al Braxo segun para que sea  
 Castigacio como se con las penas otras pondien  
 tes y p[er]tinentes. Del mismo manere el tiempo de  
 menores que qual m[er]ito notiene Beneficio ni obra  
 sea o prebenido por el concilio tridentino. no oltro  
 ocajado tampoco por en las Causas de homicidio  
 de dicho Privilegio de fuero. antes queda privado  
 del derecho que el proprio obispo uo cl[er]o  
 pueda defenderle o pedirle ni menos solber causas  
 e de el tanto clerical que abandonado indignam[en]te  
 sino es que sea despues de haber sido fecho. y cum  
 plida la pena de delicto: Por ende  
 se ocajado antes de haber echo el homicidio





obrado, on las condiciones, que se queden el conuicio lu  
dentino, pextenerda en el todo al obispo, uo no ordi  
nario del lugar, sin que por eso se retarde ad cejuran  
Entantanto al deli quente, lo que ha de hazer tam  
bien por el Jues Lepo, En nombre de la Especa acua  
dis' posicion podra. y de bexa se tenexa hasta que  
se haga la ex' p'cedida Declarar<sup>on</sup>; y esto no obte<sup>on</sup>  
qual quexa otaxa bexa o contraria Dis' posicion  
intex' p'utar<sup>on</sup>, y costumbre del dño Canonico y on  
tituciones Apostolicas. Como el mismo Benedicto  
Dermo tenexa nuestro p'cederor ad bixtiendo, que  
se mefantes homicidios se frequentaban tambien  
En su tiempo, y no peturbaban menos la quietud  
publica, que los otros delitos Relacionados en la celebre  
Constitucion del obrecho Gregorio Dermo quarto  
tambien nuestro p'cederor, que empieza: Cum aliis.  
En cumplimiento del oficio Apostolico, que tenia  
au cargo, por su oha Constitucion publicada en  
1200<sup>on</sup> en canna. de nuestro senor mill



Año de mil e quatrocientos e sesenta e cinco dia ocho de Junio que en  
 plaza de Logroño Diuina. Esclavo. repado. que so  
 que se tubieren por eschudas y. epaxadas del Knifacio  
 de la Inmunitad Eclesiastica todas las personas legos  
 que con animo de liberado y premeditado osasen  
 matar a supposito. Nos para condenar la maldad  
 que se sumen en cada una de algunas Eclesias ticas  
 que sin atender las circunstancias de supposito  
 estado no pocas veces incurran en tan execrable  
 maldad y aborrecible delito adheriendo a las con-  
 tituciones de Inocencio <sup>tercio</sup> y Benedicto  
 nuestras predecesores que axiaba con hermanos  
 y tenedores y en quanto sea necesario esta  
 haciendo de nuevo que los deos delitos excep-  
 tuados en ellas de ninguna manera puedan  
 defenderse con la Inmunitad Eclesiastica.  
 Extendamos tambien y ampliamos la misma  
 Constitucion de Benedicto predecesor nuestro  
 que eschue del beneficio de la Inmunitad





Eclesiástica a los legos que con animo premeditado  
y deliberado matan a su propio segun rechos  
a todos los Eclesiásticos de qualquier grado y orden  
que sean, así en la Ciudad de Roma como en todos  
los Dominios sujetos mediatos o inmediatamente  
a nos y a la Silla Apostólica, que con igual animo  
premeditado y deliberado cometan algun homici-  
dio contra que de la Causa libras cometido por  
ellos o por a. u. sus legos ad hoc competente el qual  
hallando los Reos proceda (fuerza de la pena de  
sangre) a castigo conforme a  
los Sagrados Canones. Demas desto para arbitrio  
los sentencias y buenas opiniones de los Doctores  
que han querido interpretar y explicar  
la voluntad del mismo Benedicto, preceder a  
en quanto a las personas comprehendidas en  
su dicha Constitución: D. clausura que las  
de homicidio que fueren menores de  
a no uoluntariamente



an? los. como de uga. y todas y cada uno de  
 reglases, ya eclesiasticas de las que hubiesen con  
 buido almatador con mandato, consejo, inducion  
 auxilio cooperatorio u otro favor y ayuda de  
 algunos actos de qualquiera de ellas hubiesen  
 subido a homicidio, estan como se ha dicho en  
 dicha Constitucion de Benedicto preceder  
 y en adelante se debe sus penas, y en quanto  
 sea necesario hester memoria a las igual mente,  
 pero de manera que se exceptuacion de los que  
 a su muerte, entiere albrazo septa se ha de  
 quanto a la pena y a la tubunal de los  
 a requerimiento de la septa y a la septa los  
 ha de extraer solamente el mismo tubenal  
 eclesiastico de la forma que se dice en  
 para. tambien se claman. que los  
 uno de los obispos de los reyes, como eclesiasticos  
 que en la ciudad de Roma y Dominios de  
 y a las y a las y a las y a las





Inmunitad donde permanese y queda sobre  
 qualidad del delito y reato de persona se  
 cuenta en los indios subministrados cada qual  
 de que para ser suficientes para detener  
 para la persona. entonses el mismo juez de  
 uno de oficio sin requerimiento de otro alguno  
 mande al Delincuente se xija y siendo lego  
 despues de que sea requerido por el tribunal sepa  
 que es obligado a obedecer con la interbenion  
 de alguna persona eclesiastica diputada a este  
 fin por el obispo a la extracion del mismo deli  
 guente de la zona a cargo de Inmune. impto  
 rando tambien para esto si fuere necesario  
 el auxilio del Braxo sepa y asi extraido  
 ha de que se conduca adus Carretero si fueren  
 fuertes y sepa y notoriendo alas del tribu  
 nal sepa cuidando de que este preso en ellas  
 contoda seguridad y Custodia. Pero  
 quando de la sumaria y auto principiados  
 iniciado y uno con denado





Hechas de los Jues Eclesiasticos a forma de Juicio  
por los Juicios adquiridos, o subministrados un  
canon, suficientes para el tormento que el tal excomu-  
nicado cometiese el homicidio Exceptuado segun se  
puediere en las Referidas Constituciones de Bene-  
dicto, predecesor y en esta nuestra, para aades de  
uego adcharax, que consta en bastante forma  
del delito asi exceptuado y podria y debiera en  
tugas exceptuado, nes lego a los ministros y ofi-  
ciales del tribunal seglar y nes de lego a su Jues  
Eclesiastico competente Removiendo y tomando  
en el acto de la entrega Judam<sup>to</sup> del Jues seglar  
y del ecc, promesa in verbo benedictis de Restitucion  
exceptuado ala L<sup>ta</sup> L<sup>ta</sup> o lugar Trimura, a pena  
de Excomunion a no Verabada y al sumo Pontif  
fue que por tiempo fuere, para en el caso de que  
exceptuado en sus defensas, que segun los tex-  
tos del d<sup>to</sup> y ordenaciones Apostolicas  
fueron de desbu nesca y disuelta los robachos  
que se ultaron contra el; pero n



...denonq... mod... dis... hancuere nu di' solbure  
 ...challare exdeligente podra el Juez Eclesiastico  
 ...y el sepa... si fueru hgo para  
 ...conforme ad derecho. Itatodas las  
 ...del fugitivo o condenado en Rebel  
 ...sea hgo Eclesiastico por causa de homicidio  
 ...a qualquiera Juez Eclesiastico  
 Competente en la forma que sea dicho, proceda  
 a su excomunicacion de la Iglesia o lugar Inmune  
 ...del hgo, a instancia del Tribunal sepa y  
 ...de oficio y contra inter bencon de la  
 persona eclesiastica obstinada por el obispo y  
 ...a las a las a la entera de lo que se pide  
 de la manera que queda dispuesto: y sola la ex  
 hibicion de la sentencia dada en Rebel dia y de  
 los Autos en que ella se funda. detex minas  
 sea suficiente para que reconociendo el Juez  
 Eclesiastico unicamente en vista de ella sola  
 tal sentencia dada en Rebel dia fue justa y le  
 ...se profesa segun la forma





de las Constituciones Apostolicas pueda y deba  
pronunciada y declarada si el suplico y concuena  
do En Rebeldia deba o no en ~~separarse~~ tomando  
igual m<sup>te</sup> encaso de hacerse la entrega, Juram<sup>to</sup>  
del Juez sepan si el delinquente es ~~hep~~ y promesa  
del eclesiastico si fuere ~~hep~~ de qual Restitucion  
ala ~~oficia~~, obligar immune como se dicho  
bajo la expresada pena de excomunion si el ~~truido~~  
asi mismo en sus defenzas que competen con  
forme alas referidas Constituciones, Apostolicas  
mostre la nulidad, e injusticia de la mencionada  
sentencia dada en Rebeldia y desbarciase los  
indicios del delito, lo qual sino pudiere conseguirse  
y Resultare uno por la misma sentencia y auto  
bien y legalmente substanciada podran sus  
Competente ejecutar la sentencia y tambien  
no dexarla quando hallase algun ~~pro~~ en la  
pena impuesta en ella: de uente que qualquiera  
echa por el sobre cho Juez ~~ee~~



en el Juicio de la Inmunidad Eclesiástica sobre  
 la entrega del fugitivo llamado por edicto y conde-  
 nado en Rebelión no pueda ser uer ni alegarse  
 por ninguno en otro dixerdo. y separado Juicio  
 en que acontezca despues disputarse de la ejecución  
 de la Referida sentencia dada en Rebelión para  
 Cuyo efecto ha ha de declaraz. de el Juez Eclesiástico  
 sea de reputar del mismo modo. que sino hubier sido  
 pro nunciada. Ningun por eso se quede ningun Es-  
 crupulo al Juez competente en el conocimiento  
 y detexminacion de la legitimidad o nulidad. Jus-  
 ticia o injusticia de la misma sentencia dada en  
 Rebelión. como entre otras cosas contenidas y asu-  
 tadas en el concordato compuesto de Ponte y sus  
 Artículos hecho y establecido con mutua y reciproca  
 satisfaccion nuestra y de nuestro muy amado  
 en Christo hijo Philipe Rey de las Españas y Na-  
 tinacion. para siempre entre esta Santa  
 y los otros Reynos de España





de la manera que mas plenamente se contiene  
en nuestras letras poco ha expedidas en semejante  
forma debre en el dia de se del conxi ente mas  
de noviembre se combino tambien. que nos hauiamos  
mas de dignar por benignidad Apostolica de  
estender y ampliar a los Reynos de España  
en los quales son del mismo modo frequentissimos  
los homicidios, la desposicion de nuestra suada  
Constitucion arriba inserta segun en ella  
se contiene: Por pues atendiendo en quanto po  
demos con el señor adertaxar y exterminar  
tan pjudicial y abominable delito de homicidio  
de nuestra authoudad Apostolica, motivada  
y por el tenor de las presentes letras, extendemos  
y ampliamos la referida Constitucion por su  
echa para todos los Dominios de la Santa Roma  
na Iglesia en todo lo antes edentemente inserto  
a los Reynos de España Respectivamente y ordena  
mandamos que en adelante no se



y guarde en ellos entera e inbiolablemente  
 su memoria e mandamos que asi como  
 en nuestras Dominios Eclesiasticos la sola ex-  
 hibicion de la sentencia dada en Rebel-  
 dia y de los autos en que ella se funda es suficiente  
 para que reconociendo el Juez Eclesiastico  
 unicamente en vista de ellos, si la sentencia  
 en Rebeldia fue justa y legitimamente pro-  
 nunciada, segun la forma de las Constituciones  
 Apostolicas, pueda y deba declaras sic fugitibo  
 Condenado en Rebeldia se haya de entezarano  
 de la misma suerte en los Reynos de España  
 sola la exhibicion de la sentencia dada en Re-  
 beldia y de los Autos en que ella se funda sea  
 suficiente para que el Juez Eclesiastico reco-  
 nociendo unicamente en vista de ellos, si la  
 sentencia en Rebeldia fue justa y legitima,  
 mente pronunciada conforme a las Leyes





y establecimientos de los mismos Reynos de  
España pueda y deba declarar y determinar  
si el fugitivo condenado en Rebelión se deba o no  
entregar. Determinando, que las presentes  
lettas y cada una de ellas contenida sea y  
permanezca perpetuamente firme, salido  
y de total eficacia, iuxta y tenga su completo  
y plenario efecto y no se vea en contrario  
por todos y cada uno de aquellos a quien  
pertenece, o puede pertenecer en qualquier tiempo  
y en esta forma y no de otra manera se ha de declarar  
y determinar en lo expresado por qualesquiera  
Jueses ordinarios y Delegados y tambien los  
Auditores de las Causas del sacro Palacio Apo-  
stolico. y los Cardenales de la Santa Romana  
Sede aunque sean legados a latere y por las  
Congregaciones de los mismos Cardenales y  
de las demas de qualquiera prehemerencia



y potestad que sean y fueren probando los y  
 cada uno de ellos de la facultad de opinar e inter-  
 pretar de otro modo; y si alguno sobre este  
 asunto con qualquiera autoridad advertida  
 oñ adbertidamente intentase hacer lo con-  
 trario. desde luego lo declaramos nulo, vaxto  
 de ningun valor, ni efecto: sin que abaxa uba  
 de puesto obsten. ni embaxasen otras orde-  
 namientos y Constituciones Apostolicas es-  
 peciales. o unibersales. promulgadas en con-  
 cilio Genexales. Provinciales y sinodales  
 aunque esten afirmadas con Juramento  
 confirmadas con Apostolica uota qualquiera  
 firmada. como ni tan poco los estulos, uros y co-  
 tumbres. aunque sean imemorales, ni las  
 Letras, Privilegios, Indultos y facultades qua-  
 les quexa, tambien las dadas ab otros Cas-  
 tro Congregaciones, no obstante,





quiesca el tenor y forma de las palabras el que  
fueren y contenga todo género de cláusulas y  
las de negaciones de negaciones y otras simi-  
gulares por mas eficaces estrechas. Varias  
oidas, é invariables quiescan, ni que Decretos  
aunque hubiesen procedido de motu proprio  
cuenta cénica, plenitud de potestad consis-  
tencialmente o que de qualquiera otra manera  
se hayan concedido confirmados y renovados  
en contrario de lo antes referido. Todas las  
quales y cada una de ellas no obstante que por  
de las cartas se hubiese de hazer expresiva  
y expresa mención de todo su contexto palabras  
por palabra. y no por cláusulas generales  
aunque significasen lo mismo o que hubiese  
de hazer otra qualquiera expresión o que  
se necesitase de alguna determinada forma  
libre teniendo por plena y suficiente m.



expuestas semejantes conceptos, como si palabra  
 por palabra, sin la menor omisión, y obrada la forma  
 malicia prevenida, seos perificasen. En restasen  
 en las presentes de andotas para otras efectos en su  
 fuerza y vigor, las dexoqamos expuestas y espe  
 cialm<sup>te</sup> para todo lo arriba dispuesto por esta  
 solaber. como tambien qualesquiera otras que  
 hubiere en contrario: Queremos finalmente  
 que pasados veinte y cinco dias despues de que nues  
 tro ordinario nuncio y de esta santa silla Apo  
 tolica en los Reynos de España haya publicado en  
 ellas las presentes letras, obliguen a todos y cada  
 uno de los videntes en los expuestas Reynos de la  
 mis ma manera que si se les notificasen a cada uno  
 de ella en su persona, y por su propio nombre,  
 y qualesquiera de los exemplares de estas nuestras  
 letras, cuonguescan imponer, como el Rey, y  
 mades de algun notario publico y autorizado  
 con el sello de alguna persona eclesiastica consti  
 tuida en Dignidad sekerde en todas partes  
 en Julio y Augustus.





poner en el Archivo de este Real, a que me Refugio en fe  
 de lo qual Lo Juan Alauap Cansado es <sup>no</sup> del Rey nro pp.  
 el numero perpetuo y <sup>to</sup> y <sup>to</sup> de este Real, y del Real  
 de Guerra de la Capitania Real de este Reyno y Provincia  
 de logno y fiamos en este Real de B<sup>o</sup> adies y nuebe de Junio  
 año de mil rreze. quaxenta y uno

En el Real de Madrid  
 Juan Alauap  
 Cansado







para el despacho de oficio. quarto

SELO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
RENFA Y VNO.





38  
da  
Sera del piecho de oficio quatro oficio

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SEPTICENTOS Y SEVA  
VENTA Y VNO.

A los Venerables Hermanos  
Arzobispos y Obispos de las Españas  
Clemente Papa Duodecimo

Venerables Hermanos, salud en Christo  
esta vez de un solo singular su y reveren-  
cia que vuestra Nigrisima Mexicana imi-  
tando las Esclaxendos Exemplos de vuestros  
mayores con grande luz y vuestro  
número y exedro de vuestra superior  
circunstancia de la señalado en vuestro  
esta santa y Apostolica sede: no dura  
mas años ni estando vosos doctores  
deja, heronco zelo y aplicación a conser-  
var y defender la Disciplina Eclesiastica  
ni por quadidos que ayo como



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



es han venido a notable molestia las  
de exenias que el año pasado emperador  
aproximaba la Curia de como Ann  
nia enno esta Santa de: y en el  
rios de España: de la misma su  
dencia de que esta grande y

concedida de reserua a los  
antigua de los al omnino de  
morales granis congratulamos  
nos en el señor. Por que por  
principalmente toca a no supien

Aprobado, nos ha parecido entor  
deiramos hazer Vaseor Vuestro  
nal buen zelo. ubi de los granis  
dados en que nos hallavamos como

Aquello que nra Apostolica proce  
denca al mismo Qd haia tomado  
deu de que es



xxvii. y de su obediencia y reverencia y conserencia, para Nos muy  
 amable la Coopreion a nuestra  
 Caridad Pontifical conque viviam<sup>te</sup>  
 os amamos y os hacemos saber quan  
 to nos parecio que deviamos condezen  
 der afiri a auasar las dhas diferen  
 as y a seguir mas bien la disciplina  
 Eclesiastica de donde resulta a Dios n<sup>ro</sup>  
 gloria y de hecho Comberuimos en el con  
 cordato que se celebró en esta santa  
 sede y con Reinos de España para  
 que en adelante usara todo y con  
 todo con auto como se lleve adelante Coeque  
 que así a lo pedimos y deseamos por lo  
 que aunque bien exemos que a nos que  
 años llegare ninguna noticia de la





Mede xñ que despacho nro Carissimo  
Obed en Christo Phelipe, Rey catho-  
lico delas Españas por el qual axa exponi-  
diendo à ou filial Reuerencia con que se  
enixe nos nro asi áncos, como esta <sup>ta</sup> s.  
sede viene mandado que todo Despacho ó  
Decreto que haviendo sea publicad o  
y promulgado ó vien en nro el mismo  
Rey y inmediatamente por sus mi-  
nistros y fuesen en devuimento del anti-  
guo consueño y habe con reuerencia  
que spñe vto enixe esta santa sede y  
los Dominios de España ó de álcun mo-  
do peccoudiar en las nros de la Iglesia  
se tenga desde luego por inuito y de nro  
quien nros y Oficio y como enexasmente  
Voxar: y como q' de elto



no supongo y á no ser que xerros ni o  
 obra me que esto mismo lo sepas tam.  
 Añ. a. Car. Así mismo juntamente  
 nos inclinamos á creer que la misma  
 Magestad Católica como si en pre tubo  
 y viene muy en su conato y proteccion  
 guardar lo dicho a la santa Iglesia  
 Romana viene ya ántes de tener  
 mandado que reintegrado en esta m.  
 el antiguo comercio con esta santa sea  
 seguir en la forma que hegnos con con.  
 á no sede tam bien prompta y facil  
 Coeccion de la misma suerte q a nter  
 eaoia esub en conuabae a Peras  
 Apodulion que aian a Dinara a  
 de fta m m a s a m a sede Igualmen  
 a m o q e el Venexal.





Plaxmano subno Nuncio a Nra  
alque teniamos nombrado nuestro ex  
dixario y Nuncio Apostolico a esta  
santa sede en esta tierra de España  
de llegado ya a la villa de el cono congo L<sup>o</sup>  
demas ministros q<sup>l</sup> componen el vrbano  
de la nunciatura Apostolica en esta ter  
ra no estan ya excediendo unos y otros  
su ministerio que antes se usaba p<sup>l</sup>  
vadeser algun negocio de nunciatura  
en el momento con las mismas p<sup>l</sup>  
guntas honores facultades y Jurisdic<sup>l</sup>  
que antes se solian exceder sin ning<sup>l</sup>  
na restricción o menoscabo. Ultimam<sup>l</sup>  
que el d<sup>l</sup> de enero de 1715 se  
vieron introducidos en esta q<sup>l</sup> de ologueta  
de esta s<sup>l</sup> Apostolica sede



ovion, de tenencia a los Jurisdicciones comunales  
 dad celebradas alguna novedad en comu-  
 apaxada y allegada sea todo aquello que aco-  
 de aora loablemente se observaba a Consejo  
 de aora algunas cosas contenidas en el dho.  
 concordio que luego diximos) prosiga absolu-  
 mente y tenga alo adelante la misma puntual  
 y loable observancia de aora. Tora pasan-  
 do alo convenido en el dho concordio: lo  
 primero es, que mediante spio no a sido  
 de aora pena, dolor, y sentimiento el ver que  
 los lugares sagrados en los quales como Espe-  
 cialmente dedicados a Dios debe su Divina  
 Magestad cada vez ser adorada con mas par-  
 ticular devucion y reverencia, si ven de aora  
 el Refugio y de aora a aquel peccoso li-  
 naxe de Embrios que entregados a su ultima  
 peraxion y eternamente durados de aora  
 de aora Juan matar aora, de  
 vada praxmente de la Confianza de que ma





vez Mofuorados en las sanas Iglesias se  
Libran y Escapan al castigo merecido por sus  
maldades en la ocasion q' van a confiar  
conquese Escuatari tan gran de atreuidades  
emos procurado antes de ora crucean nra  
guitar y detexar de todos nros Dominios  
Eclesiasticos providenzamos asi por medio de  
Letras Apostolicas que dimos en forma  
de Bula para remenios que no na xerie  
con nra viles y paxantes: Los mismos  
emo tan validables como escosos tambien  
por otras nras Letras, Desadunadas en nra  
ala fha en forma de Breve para los dchos  
Reinos de Espana; y mandamos que en  
todas ellas respectivamente se apliquen y  
obsexen: Esperamos de su aplicacion q' asi  
con por aca sea conchencia en fuerza de

Valerio fuxor de alguna fien



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

contra las cosas mismas. Linaxio de mismo  
 modo referir tambien con el tpo en esos  
 Dominios de España. Tambien queremos  
 y mandamos que sea en las cosas de nin  
 guna otra de las balgas a los asesinos y salta  
 dores de las Caminos la ymmunidad local  
 de las Iglesias ni en otros canones y un  
 co canones que sean con otros de este orden  
 como se viene seguido ejecutando la misma  
 en que a quien traxeron fuerza y violen  
 cia o resistencia murdacion de alguno de los  
 miembros de su cuerpo el mismo modo  
 y no les vale este beneficio de ymmunidad  
 a los aquellos que sean Incurridos en cri  
 men de Leida Magistera pues quedan total  
 mente con privados por constituciones de  
 papales el dno de la dno asi tambien no  
 se sufra de a los aquellos que se vieren re



aquellos y conprivados entore



El Rey y Reyna de España, de  
entendidos, de repartidos, de los señores y Dominios  
suos de su corona: mas como este nro  
Decreto camina para al fin de conseguir  
una mejor paz y Tranquilidad en las  
cosas: así como nos es a niñno que entienda  
las demás cosas de rezoque cosa alguna a la  
immunidad de las **Privilegios** como cosa  
tan Establecida por sagradas Letras y  
entoda tpo que defendida y vniuersal  
paz por que Jambrun desexio de vniuersal  
y precaver los Efucos, q' los hombres fa  
zinosos ordinariamente buscan con  
dolo el fin de quitar el castigo merecido  
por sus maldades que en las yer nuestra  
Voluntas que qualesquiera nos y deliquen  
tes Criminosos y falgamente suelen tal  
vez Suplantar aver Cido Copiacion, con



con Engaños y amaren vniuersal

mencia de alguna Iglesia o Lugar de San  
 mudas quando el dicho amado presor y  
 coodice en lugares no ymmunes estos de  
 ninguna manera puedan dejenarse ni  
 sea favorecidos para el efecto de que  
 ymmunidades de la practica habia aora en  
 viciadas en España e Iglesias fijas:

Pero mismo como se acordó q' las  
 Hermitas e Iglesias del Campo se que  
 an muchas en España vivian a muo  
 oracion oportuna a los Hombrer malta  
 dos y facinerosos a delinquir con ma  
 licias persuadiendo a tener en ellas segu  
 ro refugio para no ser castigados con la  
 pena que corresponde a sus delitos desde aora

Declarar q' aquellas Hermitas e Igle  
 sias semicorantes en las quales inoseguaraxa  
 el santissimo sacramento o que la casa  
 de guerra cura de Almarino





esta contigua a ellas y con tal q̄ en ellas tam-  
poco se celebre frecuentemente el summo

Sacrificio de la misa: Estas tales Cuna-  
tas e Iglesias al campo de ninguna ma-  
nera gozari de inmunidads Eclesiasticas:

Como entre los granisimos Audaces de esta  
Pastoral Vicaria que el Excmo. Sr. D.  
Pastor de Jesu Christo nos se sirva y en  
comemmo a la obligacion de lo haremos

Juras que no es el ultimo sino el primer  
paximo el cuidar como mas <sup>bien</sup> se guarde la  
Disciplina Eclesiastica praxmente en quan-

to a los que an de ser promovidos a las orde-  
nes sagradas, y a los que se ayan de ordenar  
de nuevo; Por tanto para que la multitud

dicha no huviera yocente rezacas de  
utilidad de la Iglesia nunca se que a de ser  
desuete que con el Excmo. Sr. D. de



à tratar en negociaciones y negociaciones de  
 estado: à Vuestro zelo Rogamos y pedimos  
 que teniendo presente todo lo que el conuilio  
 de Xento sacrasimam<sup>te</sup> a determinado  
 paxalmente en la seziou veinte y una  
 Capitulo segundo, y en la seziou veinte y  
 tres Capitulo sexto de ~~Reformacione~~: de aqui  
 en adelante se pena de incurrir en las mis-  
 mas penas y multas por las sagradas ca-  
 nones por el mismo conuilio tradidas  
 y otras constituciones Apostolicas de  
 ninguna manera pueda acozear a nin-  
 gun suceso precipitadamente y sin pre-  
 vio conocimiento de su idoneidad y utilidad  
 que del se pueda seguir a la Iglesia: y para  
 precaver asi mismo los dolo y fraudes  
 q<sup>ue</sup> frecuentemente se suelen imaginar  
 en la obediencia de los  
 Capitulo sexto adu<sup>to</sup> Titulo por falta de



A Beneficio o Juvenia algunas  
señalen sacerdotes: amovimos tambien  
que estos Sacerdotes no deber pavar  
la Santa Iglesia en cosa alguna de Severa  
Escuda semicria Romana. De esta  
suerte pues esperamos q no solamente  
con el Tpo se curan las muchas corrupciones  
que suele aver en la Synagoga de los  
dhos Sacerdotes sino que tambien  
totalm. se destruyan las Encomendas  
nes fraudulentas donaciones fincas y  
temporales simuladas solamente hechos  
para la apariencia y celebrados con perjurio  
por Eclesiasticos q acudo oude tambien  
intervienen en la Coorpeza Subreptiva  
de los tales Sacerdotes para con esta  
Copa y sus otros fincos no puedan ser







fielos en la Iglesia establecida desde el  
principio por los sagrados Canones con ra-  
zon de ser el que nose fundaren por  
tpo limitado sino para conservarse y  
mantenerse perpetuamente Por lo tanto  
para que los venerables Eclesiasticos q<sup>a</sup>  
caso hasta ahora se hubieren fundado en  
cual forma sea que prescriben los sa-  
grados Canones quedon enteramente  
abolidos ni a lo adelante se funden otros  
semejantes no solamente Deducamos  
que los tales venerables no gozan de Privi-  
legios algunos de Excepcion sino que  
darnon enteramente los pactados.  
Mas: como por muchisimas veces a  
Espuerto y Representacion que para aver  
las muchas cargas que



46  
sobre sí venen los Reinos de España  
y suar a algún modo sus vigenzias y  
necesidades nosea bastante la porirli  
dad de los Regos vien computados sus  
vienes y sus Hazienzas, y por tanto  
suplicamos en nra de la Magestad  
Catholica que los Eclesiasticos de sus Re-  
nos ala manera que actualmente es  
tan contribuyendo por un seccorio so-  
bre las quatro especies de carne vino  
Azucre y Vinagre dia summa y  
canadas adica y nueve millones y  
medio de la misma suerte condeszencion  
contra auctoridad Apostolica contri-  
buieren. Tambien el cumplim<sup>to</sup> de otros  
quatro millones y medio mas q por via

para la manutencion



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



diecho mil Soldados. Aloguab<sup>te</sup> ala mane  
ra que en este assumpto nos parezio dezia  
mos condezenzer ala suplica del Rey  
Catholico por el tpo de los cinco años  
constaxa mas largam<sup>te</sup> por oixar nu  
estras Letras scriptas en semestante  
forma de Breve ala mesma Mage  
stad catholica: Asi mismo en vna  
tambien al mismo Rey Catholico nos  
fuo representado es asaver: Que las  
Haziendas de los Eclesiasticos y alogu  
ridas las vnas por xto de subseziou y  
alas otras por Donaciones conyugas y  
otras titulos con estas nuevas variacion  
es sean agumentado y cada dia augm<sup>te</sup>  
mas y mas desuette. que si nos no ma  
mos alguna providencia como Contencia o



Haciendas de los legos que estan en  
 coeta de las Aca. y dadas q. vengian a  
 minoarse de manera que ra a un apa  
 gar los dho. rios reales Acantem en  
 una dironion cono duplicava dresenas  
 sobre esta materia la forma q. n. a. pro  
 videntia acordase vedaria tomar. Y esta  
 es la que entora buena Equivas no apare  
 zido que vedaria entablan combieno aca  
 ver. Y notada a aquellas Haciendas q.  
 tan solamente desde el dia veinte y seis  
 de mes de Septiembre proximo pasado  
 por qualquiera titulo aian adquiridas  
 sale avelarue adquirieren toda comunidad  
 Cedesianica. Y q. en el Lugar de recas  
 viros en estas Alamedas Vulgarmente  
 llamadas de las Aca. a exsepuen de las de  
 primera jurazion todas las dichas



Personas se entienda que da  
sucesas alas mismas cargas y tribu-  
tos que suelen pagar las personas  
legas conal que ayan de quedar Jam  
vien enteraamente Coosmexadas de las  
guales quexa cargas o pensiones q por  
ynulto Apostolico an estado harto  
doxa los Eclesiasticos en Confessione  
de pagar, o aconaxiense aver de pagar a lo  
adelante y con el tpo pero oxoeramos  
que las personas Eclesiasticas nunca pue-  
dan ser compelidas a la paga y contribu-  
cion de estas cargas y tributos por los  
Minros de los Tribunales legos sino  
que esto tan solamente se haga y Coexate  
por Minros puestos y señalados por







Wantante para gozar el Privilegio  
del fuero; Por tanto determinamos y  
establezemos que á dexiga desta Calidad  
que tienen veneficio en an obtenido Ca-  
pellania ovi conuigine con algun vene-  
ficio o capellania ellos no cooreden a  
la Jexera para de la Jaxa sinoral  
como es nezesario para conuigine al  
sagrado Patrimonio si entienzo la  
hecho competente y señalada por los  
sagrados canones por su culpa y floxera  
no estubiesen oxerados de ser sacro  
sea vno áudazo amonestalos y man-  
darles que en el termino que le señala  
ries de tpo mas que no pare con año  
conuixan á oxerarse a los oxerres  
sagrados: Por hecho esto pasado el plazo  
termino señalado sucoiere que por



Culpa y floxocia sua no fueron promouidos  
 a los ordenes sagrados etta tales Olexigos no  
 serengari por Coemptos elao cargas y  
 ofizios publicos. Mas con quanta atenzion  
 se deua mirar por ettas cosas como Vasas  
 y fundamentos que son de la Disciplina  
 Eclesiastica vosotras Venerables Flexmas  
 nos los sacos muy bien que pidem y requier  
 ren la maior; Pero no menor visoracion  
 se necesita para saber el quanto se han de  
 fulminar las censuras Eclesiasticas, las  
 quales segun lo que disponen los sagrados  
 Canones y el concilio tridentino en la  
 seccion veinte y cinco de refoxmacione ca  
 pitulo tercero nunca se deve librar si  
 no por via de coexco y con mucha cau  
 tela. Por lo qual vos mandamos en el

Confirmadas de la Regla



dad y puesta por el mismo Consejo tra-  
dentino y los sagrados Canones no solam<sup>te</sup>.  
Quideis de fulminar las censuras Ecc<sup>as</sup>  
con mucha laxitud y moderación, sino que todas  
las veces que se pueda ocurrir a qualquier  
mal y daño con temerarias imaginaciones como  
por vía de Exco<sup>m</sup>unicación Real y personal  
de abrogación de hecho y ninguna cen-  
sura Eclesiástica por subrepticia que no  
se pueda proceder contra los reos por esta  
vía mas suave de Exco<sup>m</sup>unicación Real y  
personal y no se viene alguna contra-  
mandia contra los Despachos de los Jueces  
Eclesiásticos en donde se puede usar con-  
tra los tales el rigor de las censuras  
Pero ha<sup>ll</sup>en<sup>do</sup> a<sup>nt</sup>ue<sup>st</sup>ras d<sup>ic</sup>to<sup>s</sup> que notan  
solamente que a poco de brevedad el met<sup>er</sup>  
por algunas que an<sup>te</sup> se profesan



el Instituto Religioso sino tambien  
 que por ventura el año de las cosas va cada  
 día augmentandose mas entiendo la ma-  
 lizia de las costumbres: nos pareceria por  
 tanto faltar congrua y remediando. Deu-  
 estano consenzias ala obligacion de las  
 Apostolicas sillas sino subiremos el cui-  
 dado de socorrer ental necesidad con la au-  
 xilio Pontificia en lo que pudiesemos a  
 lo deves de todas. Por lo mismo emos ve-  
 nido por otras nras letras en semejan-  
 te forma de Breve en constitucion de todo  
 los mrxos y nras de las Espanas y  
 Declarar las Visitaciones Apostolicas de  
 todos los monasterios conventos y casas  
 e regularer con las facultades necesarias  
 que para ello se requirieren: Lo que sin



El Sr. Nuncio Apostólico y sus  
Facultades conforme previene el dho. ves  
pues se ha ver cumplido en su <sup>trienio</sup> la  
Visita Apostólica segun la Instrucción  
queles damos de veranir Remittir a esta <sup>ta</sup>  
sede Apostólica la relación de todo lo por el  
Excmo. en su Comisión. Esto para que  
siendo todo ello Justamente aprobado por  
la misma tenga para sí su Atribución  
de firmeza y Exco. y Exco. y Exco. y Exco.  
Mas: lo que el congreso Provincial tiene  
Resuelto y determinado tocante a las cau  
sas de primera instancia esto mismo  
es nra. Voluntad que ymbrosablemente  
se observe: Mas en el grado de apelación  
todas aquellas causas de mayor impor  
tancia como las Veneficiatos q. p. p. p.  
ante y quatro Ducados de nra.



de Camara así regularm<sup>te</sup>. Uamase  
 las Jurisdicciones, las maximas  
 ales, las Decimales y las Casuar así  
 mismo así de Patronato y otras  
 semejantes estas tan solamente se  
 devenan conoze en esta curia Romana  
 y por esta santa sede: Pero otras qua  
 lesquiera semenor considerazion detor  
 minamos el que quedaran cometer a Jue  
 ces otros in Partibus: Los concursos a  
 los Benefizios de todas las Iglesias Pa  
 rochiales que tambien segun el Decre  
 to vacaren a esta s<sup>ta</sup> sede queremos que  
 se hagan en las partes y Territorias q  
 les corresponden. Mas obispos en sus  
 nomos vacan algunas Iglesias Parro  
 quial en los meses reservados a esta  
 apostolica solam<sup>te</sup>. tengan la





Facultad de señalar el mas digno pa  
ella en todas las vacantes de Semerian  
tes Iglesias Parrochiales, entendiéndose  
tambien a aquellas que suelen vacar por  
ausencia de los Curas otros Beneficios  
los ordinarios de los territorios tengan  
la obligación de remitir a esta <sup>ta</sup> ~~ta~~

Apostolica para que los nombres de aque  
llos concurrentes que despues de aver sido  
Examinados en concurso publico salie  
ron aprobados con toda Especificacion  
y distincion de la preferencia de cada  
uno en primer, segundo, tercero lu  
gar grado oportuno como se suele decir  
y de sus parciales meritos y requi  
sitos todas las veces que constare que los  
fructos o rentas anuales de esta o de otra  
Iglesia Parrochial de Espana son...



tenues y coxas Dedaxamos que como  
 antes Iglesias pobres de aqui en  
 adelante no devesan ser gravadas con  
 pension alguna y si alguna vez fuere  
 conveniente la seccion o resigna de  
 alguna de las dhas Iglesias Paro-  
 chiales qua utilitas y conveniencia  
 devesa constar de las letras testimoni  
 que dixeren los obispos y las tales Igle-  
 sias admitiesen pension Quexemos  
 y es nra voluntad que la dha pension  
 o pensiones tan solamente se ympongan  
 a veneficio y favor de aquellas que oian  
 dadas las tales Iglesias o las resignasen  
 No mismo se observe en caso de convenir  
 asi para aver e consiliar y acustar a  
 da que plicasen sobre un mismo au-



...as. en quanto a las pensiones



sobre otros qualquiera Beneficencias lo mismo  
que hasta aqui estubo en costumbre esto  
mismo queremos que adelante entre  
xamente tambien se observe. Sobre  
las Beneficencias y Prebendas que con el  
D<sup>no</sup> se observen para no se permitiran  
de aqui en adelante las vulgarmente llamadas  
Renovaciones; pero que se permitan intactas  
las renovaciones futuras que recayeron  
en Beneficencia de aquellas personas par-  
ticulares q<sup>as</sup> ya antecedenmente avian  
obtenido pensiones de la Real C<sup>da</sup> Apo-  
tolica. Para q<sup>e</sup> el todo se evite en las  
C<sup>as</sup> venideras las muchas confusiones  
encom<sup>tas</sup> q<sup>as</sup> se suelen parecer de la misma  
naturaleza de las vienes y fueros de las  
Beneficencias y la variedad q<sup>e</sup> tambien  
en la Relacion de las Valo-  
res como oxavi<sup>amente</sup> hecha de

a) *Excepción de los mismos invecrados*  
 que solían y pretendían los mismos  
 Benefizios: *Excepción venerables her-*  
*manos de comendados y mandados por*  
*estas nras. Letras que por cada uno de*  
*varios en su propia Diócesis, y por mu-*  
*chas con q. para ello nombraréis a*  
*vuestra elección juntamente con los*  
*q. nros. Señores Apostólicos en nra. ditta*  
*s. sede también nombrada hacedis q. de*  
*toda la curata y Prebendas aunque*  
*sean de Patronato (a excepción de*  
*las Iglesias y Benefizios llamados con*  
*sincretismo nombrados y avada en los*  
*libros de la comarca Apostólica en los*  
*quales nada que remota que se renove ve-*  
*forme una diligente razón como estas*  
*y haga tasa y los valores y frutos así.*





despues de hecha la guerra se anotarán  
con toda distinción y claridad enojosarios  
hasta que esto se execute, observe la con-  
tumbre que hasta ahora sea practica, la  
qual Igualm<sup>te</sup> paxiga con la misma  
Armonia que hasta aquí se ha praxer  
te regulacion de los valores y frutos  
de los otros venerables y Reverendos q<sup>o</sup>  
se dexera hazer de nuevo en baxanos has-  
ta q<sup>o</sup> se veyente el mejor modo de hazerla  
sin perjuicio de la Dataria y canzelaria  
Apostolica ni tampoco de aquellos a que  
nos se dexen los venerables así en quanto  
ala ymportacion y carga de las peruviones  
sobre ellos como cartas Bulas y paga  
de las medias armadas. Item Declaramos  
que en qualquiera Iglesias sean catho-  
dicas o coleciadas a di en adelante y en  
ningun tpo se innovarán costumbres  
Reverendas sin que antes precedan



Serán Testimoniales de las obispos tan  
 solam. por lo q<sup>da</sup> mixta de y d<sup>ne</sup> de los de  
 las sucesas para los canonicos y por lo  
 q<sup>da</sup> toca a la utilidad onerosa que se les pue  
 da tener la Iglesia sean v<sup>ta</sup> las  
 testimoniales de los mismos obispos o  
 de los cavildos y q<sup>da</sup> no se admitiran pensio  
 nes ni otras ningunas cargas sobre las  
 Prebendas ni a favor de propositos ni a  
 otra persona ninguna a peticion del  
 mismo propositos enteramente prohibi  
 vimo las Dimisioas que el nuncio  
 Apotolico en otro tpo solia dar para  
 el efecto de servir o xeneo como tam  
 bien las beneficios que en no pavanos  
 a veinte y quatro Ducados de camara  
 los suele proveer el nuncio Apotolico  
 en conform. de las facultades que para  
 el efecto de servir o xeneo que exemos q<sup>da</sup> hasta





tanto q' nose ara formase, la regulacion so  
bre ella, los valores y frutos los benefi  
cios y Prebendas à qualq' q' se le vbiere  
dar sea con la formalidad de que anteciente  
mente se haga constar por autos hechos  
por el Excmo. al teniente y depen  
dion de Castilla. los frutos rentas em  
pleos los tales beneficios y de hecho.  
esto pare el nuncio a hacer la colacion  
Asimismo mandamos que fuesen el  
los Jueces el Tribunal de la nunciatura  
Apostolica llamados vicarios y plebanos  
por el mismo nuncio Apostolico ningun  
otra sepuedan cometer o delegar las cau  
sas que no sean Jueces sinodales o dignos  
de alguna Jq' curial tocante a  
los obis, gattos y Capitulos, que en los  
Juizios el tribunal de la misma nunci  
Apostolica sederan nuncio



55  
y debar por todo presente nada podemos  
añegar sin que primeramente se liqui-  
de y haga constar la coexistencia  
que se asegura y entonces si necesitaren  
de moderacion inouuablem<sup>te</sup> se moderar-  
an. Por lo que pertenece á los Espolios  
ordinariamente así llamados y á la cleo-  
sion de aquellos que con rixas de sus le-  
gas los deven recoger guardese lo que  
esta en conformidad: y por lo que mira  
á los frutos de las Iglesias vacantes  
de la misma suerte que por los Romanos  
Pontifices nros predecesores, y por  
nos mismos esta ya mandado q<sup>e</sup> mucha  
parte de los se aplique en utilidad y  
beneficio de las mismas Iglesias: así  
alo adelante quitadas las cargas de  
las pensiones que se ven pagar á los  
la ley. por parte de los





Mismos frutos distribuidos en bene-  
ficio así de la corte de las Iglesias co-  
mo en Sumasnas á los pobres. Para  
que los puntos controvertidos de la  
nata amigablemente se compongan  
como mucho le deseamos por el bien de  
la paz y tranquilidad comun. venen  
braxari por una y otra parte sucesos  
de lazos y esperitos que averiguen y  
Examinen los rros así de esta sede  
Apotolca como los q' tenga el rei  
Catholico de España entremiso sus  
pensada en España toda cosa. Determi-  
nacion. Lo veneficio sobre los que  
les sucesese aver algun. Venexo de  
disputa que d' esten ya vacantes y  
vacaren con el Jps. e á brari exprover  
por esta <sup>tu</sup> Apotolca sede, y por los



Mezes q̄les estan consiguados: n̄i selos  
 impediã a los provisos el q̄ tomen  
 y entran en la posesiõn de los d̄hos ve  
 neficiõs: Ultimam<sup>te</sup> Venexables heram.  
 si fuera de lo que agui largam<sup>te</sup> va co  
 puesto en estas r̄as de r̄as vestigos  
 de n̄ra Apostolica Venexolencia para  
 comboracion acontesiere el que saliendo  
 fuera de la antigua costumbre por r̄as  
 con siglas continuada se vbiere intro  
 duziõ en esos Reinos alguna cosa en  
 contraxio ò inientave introduxave por  
 algun otro sin auctoridad de esta S.  
 sede: es necesario y segun la plenitud  
 de n̄ra potestad Apostolica y en v̄da  
 de obediencia es mandamos q̄ como  
 cosas v̄xas y de ningun valor y mo  
 mento las recibais con Pastoral vo



Lixencia cancedoral



procurese como total<sup>te</sup> m. desbarrense estas  
y desleixarlas: Ademas Venerables

Hermanos a los que nos gozamos de  
tener por Altissimo Consejo de la D<sup>ni</sup>

na providencia y goziada desta S. Apor  
tolica sede por Coadjuvantes de nro Apo

lico Ministerio os rogamos y exhorta  
mos en el S. p<sup>o</sup> preceptivissimo y examina

mos que todas y cada vna de las cosas quan  
tas aqui van conatenidas en estas nras

Letras a las copias ympresas y mandadas  
emanar del asi mismo Venerable herm

Nicolas Davier Arzobispo de Ate  
nas por el Igualm. Venerable hermano

Carlos Arzobispo Emisario y selladas  
con su mismo sello van para dar a vos apla

carao todo vno Curado y Dilig. las haga  
y cumplir a



todos Jaguales guerra por Coemptos que se  
 an de los Reinos y Dominios de España  
 y paxaxis que se lleven luego adevida Co.  
 sin embargo de lo q<sup>o</sup> se qualq<sup>o</sup> suexie puez  
 obrar en contraxio todo lo qual con la  
 misma plenitud de la Apostolica au  
 thoridad y potestas desde luego en esta  
 parte dexamos por Ultimo Item  
 Venexables Nos que cada dia nos estamo  
 manteniendo y para dar estaxha guerra  
 al exano. Nuez enxo oficio Apostolico  
 Esto deseamos que p<sup>o</sup>almi. tengais pre  
 sente que asi como nos en este assunto  
 no emos mirado a otra cosa sino a la  
 mayor gloria de Dios y como mas vien  
 aseruar la disciplina ca. pacificar y  
 Tranquilar los Pueblos en una union  
 de la Catholica fee y amor



Usos como quienes se os ha encomen  
dao tambien el cuidado de los mismos  
pueblos y fiazos su salud Espiritual de  
vós pretender otra cosa y sobre esto á  
deser toda v<sup>ra</sup> atención y a esto se ane  
dividís toda v<sup>ra</sup> pensam<sup>ta</sup> y operacio  
nes para q<sup>e</sup> todos vros y otros alabada  
en la muerte merezcamos oír el  
voca de Jesu Christo ó b<sup>no</sup> Supremo

Amor: Venid venid de  
mi parte tomad y poseer el reino de  
los cielos apaxeos desde el primer  
pié del mundo: **M**ienax venera

blex Hermana y agnada n<sup>ra</sup> Apo  
tolica Venozion saluda de lo intimo del  
Corazon p<sup>ro</sup>ncipal y p<sup>ro</sup>ncipal de la eterna

luz y vida eterna la q<sup>e</sup> Igual me se



Confiamos se alargara con la m. abundan 58  
cia a los Pueblos q se o estan en  
comienzos. Dado en Roma en S.

Maxia lam. devaco ab anillo el per  
cator dia catore de Noviembre de  
mil setecientos y veinte y cinco, y en  
Pontificao, el año octavo. Por Carlos  
Arzobispo emiserio: Nicola  
vier Arzobispo de Athenas. el D.  
D. Juan Baptista cregeri Protono  
tario Apostolico Abrenador Apo  
stolico de la Nunciatura Apostolica  
en esta Corona de España teo  
que a presente traducido impreso en  
Lengua Latina y traducido en iro  
ma Castellano combiene con el Bre  
ve orisinal expedido por mi san

rien y helm. copiado





Spaxia que se le da el Credito que corresponde lo fixime y selle con el selle de las  
Aunas en Madrid a cinco de Mayo  
de mil setecientos y quarenta. Tu  
Bap<sup>ta</sup> vaxari Forviador App: Cntra  
Templones: hasta aora han estado pagando  
solo los Legos: ve

Concuenda este traslado con el Breve oxico q impicero en la  
tra de moide y aduzido en Nro Reyno Castellano queda  
mi poder para poner en el faciendo desta Ley qd me reha  
entre de lo qual Tu<sup>o</sup> Anuego acordado 3<sup>o</sup> del Nro mes de  
el mes de mayo y Auntram. desta Ley y de Tu<sup>o</sup> de  
la Capitania Nra desta exco y Licen. lo hono y fiximo  
esta Ley de 3<sup>o</sup> diez y nueve de Junio de mil setecientos y  
quenta y uno

  
Juan Ponce de Leon  
Cansado

Para despachos de oficio quarto



SELLO CUARTO. AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
RENTA Y NRO.

Os Nro Juan Papá Bar

mi, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica  
Arzobispo de Ceuta yerno santissimo Padre  
y venero Benedicto, por la Divina Providencia  
Papá Benito quarto Nuncio y Coleccion General  
Academico emérito Reinos de España con facultades de  
Segundo a Sexto N.º. Acaud las personas, así Colegiales  
eclesias regulares como Regulares de uno y otro sexo  
y de uno y otro sexo, como Mendicantes Seculares. Nuncio  
y venero y otras personas regulares de ellos, a quien  
lo vi favorecido para, que se tocan en qualquier  
Manera y acción uno o muchos, valies en uno o varios  
Pueblos: Abacomo vuesa que hauciendo llegado  
dentro de la presente memoria a Nuncio Cle  
mente Duodecimo con no pequeño dolor y remor  
miento de la Sacrosanta Congregacion las Colaciones  
y sales que cometen en estos Reinos por  
causas de perjuicio de la Religion









18  
al ... Al Honorable ...  
mano Juan Baptista, Arzobispo de ...  
cio ordinario mio, de la villa ...  
Reinos de España = Benedito Laya decimo quatuor  
cto. Emendado de quantos ignorancia sea, que se  
deben de suita execucion a aquellas cosas que diligen  
temente establecieron los Romanos Pontifices  
mios Predecessores, para conservar univocidad  
la disciplina eclesiastica, y de queno sin temer  
execucion las nuevas Regulares que diere  
venientes forma el Breve de Papa Clemente  
Decimo de la Concordacion mio a ...  
Arzobispo Amado hijo mio Excmo. Cardinal  
Alvarado de la Romana, llamado ...  
Gonzaga siendo Arzobispo de ...  
dece execucion de simples de ...  
dece ... de ...  
cuyo encargo ...  
... promulgar por ...  
... en ellas mismas: ...







18  
nueva planta de los reinos de  
España; por lo qual no se ve el que en las cosas  
que quamos ha sido pasado, y Conterido, para  
Contra, y establezca oportuna y oportuna  
mucha de las aquellas cosas que ocasionaron la  
perjuicio y perjuicio de aquella antigua y  
mucha Correspondencia y Comercio entre otros  
en una parte de los Reinos de España, sea Pedro  
Instituto de público por otras más de las  
diferencias en la misma forma de la parte, de los  
Reverables Hermanos Arzobispos y Obispos de  
España Cuyo tanto autentico en la parte de  
paranimo, terdemocimo, y tambien muchas  
Copias impresas firmadas de Mano propia y  
selladas de mi Venerable Hermano Nicolas  
Diaz, Arzobispo de Aragon por el Reverable  
amimimo Hermano Carlos Arzobispo de  
Cruza para que Cuiden de enviarlas a los  
de los, y superiores de los







cuyo malicio espedamos que se derrocare. Al qual  
Las colaciones que acostumbraron hacerse en la vir-  
tudacion de Don Juan de Laximonia. Y para  
que el todo se derrocare en las enajenaciones en  
ganancia, Donaciones, Injensas y Compravas simul-  
tados, que acostumbraron hacerse, y se han  
compravas, y enajenaciones, solo enajenaciones, y  
que començen talo proceso y proceso, los servicios  
y Penales venidos a las haciendas segun  
el estado y calidad de Casos se examinan en  
Justicia. Y pagan los años venidos, y tributos a  
que estan obligados, sin hacerse Cargo de que este  
delito ademas de ser en su mismo pecaminoso  
Grado de Culpa incluye una usurpacion ma-  
nifiesta de los Reales derechos que qualquiera  
Partido debe de Justicia al Rey, y ademas es  
tambien de Injuria de determinados alien  
publicos. Lo qual y principalmente por lo  
referido se acordamos y mandamos por las



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

acordadas, las quales queremos ver cumplidas

para obra hospitalaria en el dicio, que haide,  
 promulgax en España, que a qualquiera Cole  
 giosos, ya regulares ya Regulares de qual  
 quiera Ordenes así de Monjes, como de Men  
 dicantes de uno y otro sexo, Prelados Comu  
 nidades también de ambos sexos de qualquiera  
 Genere Condicion, estado Grado, o dignidad, que  
 fueren los frailes y Conventos sobre ellos  
 otienan quanto favor y ayuda para sus col  
 legios y Capellanías Canonicas y espirituales  
 que nunca con excomunion q' se haia en  
 sus vidas, ni en sus bienes y sucesiones  
 que por tiempo fueren, y también Capellanías.

Por acorda y graniba quodas las demas pe  
 nas Correspondientes a los transgresores de los  
 preceptos y estatutos en materia de  
 disciplina como sea. En tal m. de los  
 y pedimos que Correspondencia a la Esperanza







Mo Lorenzo, bebamos amorosamente

Comendable Hermano y consideremos la con-

dicion Apostolica. Dado en Roma en santa

Italia la mañana vesp del Domingo de Pasados

el dia de San Pedro y de San Pablo

en el año primero de Nro Señor

seiscientos y noventa y tres. P. R. P. O. C. C. C. C. C.

Amado: Lorenzo en execucion y cumplimiento

de lo Tenido y determinado por su santidad

depedimos las siguientes: Lo qual qual y la nuestra

de la Apostolica a Nro Comendado el que en

esta usamos Mandamos a todos y a qualquiera

persona Ecclesiastica, sean secular o regular

de qualquiera orden Monacal, o mon-

dicante de entrambos sexos, Secular y Co-

munitado, a qualquiera de los y de los de

esta Nro de qualquiera genero, condicion

estado Grado o dignidad que sea que se

relacione al Concilio de Avinion





Y puniéndote alagravancia de los sobrecitos  
fraudes, con imitaciones & usurpaciones,  
simulados Contratos, y donaciones y otros  
con auxilio falso o Consejo para ello, y asimismo  
Cumplán todos, y cada uno irrevocablemente, en  
Virtud de Santa Obediencia, sobena de Excmo  
nro mayor Apostólica, trina Canónica mo  
nitione endechado premissa, que veniente, en  
que ipso facer incurren, Cuius absolutione ante  
Veniamos tanto sucesores y depuración  
de los decanos y parroquias y oficios; y con ape  
ciudad de que, encaso de Contrabención, porre  
veremos aun a otros penas contra los exco  
municados, sin obediencia. Y para que se cumpla  
todas deudas, y pagar el servicio que haia  
Luzán, mandamos que se promulgare y publi  
que entre todos en todas las Juntas y veñe  
nos de su Mag<sup>a</sup> y mandare. En las puestas  
de las Juntas Metropolitanas Castellanas



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Certifico que esta copia impresa conuene  
en todo con el original, que queda en uno  
de los papeles de la Real Academia. Lo  
firmo: D. Manuel de S. J. en  
Comori = 70

**C**on este traslado con el original que  
viene en el original de los y trascurrido en uno  
de los papeles de la Real Academia queda en un poder  
de la Real Academia de la Lengua Española. Lo  
firmo: D. Juan Manuel de S. J. en  
Comori = 70

  
~~\_\_\_\_\_~~  
Juan Manuel de S. J.  
Comori = 70







Los Reales Consejos Y abex. Vendo con este  
motivo en la Leyenda de Corregidor de la  
misma Villa Y Estado de <sup>me</sup>Barca  
xuto de Mesa que por titulo y nom-  
bram<sup>to</sup> de la Es<sup>ta</sup>na, Conduca de Hon-  
toso Marquiza de Vera mi madre,  
Luz Dios sea lo Comaria en virtud de  
los poderes generales que a mi Es<sup>ta</sup> tenia  
dados para el Gobierno de mis Estados  
Durante mi ausencia de los Reynos  
en la Embaxada Extraordinaria de In-  
glaterra; Y conueniendo ala buena Admini-  
stracion que en las Ausencias y enfer-  
medades y en todos qualesquiera ca-  
sos de cosas que por qualquiera accide-  
nte embaxaren a otro Corregidor que  
o fuese el exercir la Jurisdiccion  
nia; nombrar persona que la Admini-  
strara Y exorra y allandome para este  
Caso con entera satisfaccion de la le-  
gitudad suficiencia Integridad y bue-  
nas partes que concurren a el dho. D<sup>o</sup>  
Barca<sup>me</sup> Caruto de Mesa: Por el pre-  
sente Y por todo el E<sup>po</sup> de <sup>me</sup>Barca  
Luntad le eliso Y nombro por Alcalde  
de Corregidor de dha. mi Villa  
de <sup>me</sup>Barca, en sus terminos Y





Jurisdiccion para el Carril de las espaldas  
 Avenidas y enfermedades u otras qualquiera  
 quier Carril y Colas que por qualquier  
 accidente embaxaren al Herido Corregido  
 don que es o fuere el Exericio de Juris  
 diction ordinaria sin que por Baron de  
 dha Pluvenna aia de pedir ni llevar de  
 lario alguno; y mando al Corregidor  
 de dha y Mermuerto de dha m de Ja  
 de Barca, que luego que con este mi  
 tulo fueren requeridos juntos en su  
 cuenta se verban el Jurat que es con  
 tumbre en raron de que ban y felmi  
 cumpra con las obligaciones de dho m  
 oficio siempre y quando que tenga oca  
 sion de exercerlo; lo qual aui echo u  
 der la posesion de el y le verban y tempera  
 por el dho m Corregidor de dha  
 m de dha y estado de Barca, su ex  
 ercicio y Jurisdiccion; y lo dho luego  
 le he por prohibido a su uso y exercicio;  
 y aui mismo ordeno y mando que  
 guarden y guarde guardar todas las hon  
 rras eparias franqueras y exmpciones  
 por Baron de dho oficio debe gozar  
 deponer de a echo con los demas sus antec







Para despachar de oficio quatro cartas

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.**

en el dho oficio de Chieniente conzido de ac-  
 diendo y arriendo acudie con los dchos y  
 emolumentos q se pertenecen conforme el  
 arrendel Real que para lo dicho ha rex  
 executar y cumplir doi y conzedo al  
 ofendido Don Bartolome Carrero de Navarra  
 tan bastante poder como se quisiere  
 todo lo qual se cumpla observe y execute  
 pena de cinco mill mrs en q se condena  
 a quien lo contraviere aplicadolo  
 para mi camara, y para ello mande  
 despachar el presente firmado de mi  
 mano sellado con el sello de mi hon-  
 rario y fundado de mi infrascripto se-  
 cutario en San Lorenzo a diez dias del  
 mes de octubre de mill setecientos y  
 quatro y en el Conde de Montijo e Marquis de  
 Barca de la mar de Indias y de  
 Diego de Quexa su Esca nombra por  
 Chieniente conzido de su oficio de Barca  
 de Don Bartolome Carrero de Navarra para que  
 lo cumpla en las fluminas y en otras  
 cosas q por qual  
 en todos los casos que se ofuzen  
 que x occidient embazaren al dho conzido









mandaron sus Mds qd Don Bartolome  
 Carrero & Mesa a cuyo favor se expide  
 dho nombramiento en las facultades  
 que por dho nombramiento se le  
 conceden para en los casos & Cir-  
 cunstancias y enfermedades como prescribe  
 L se le guarden las honrras y franquie-  
 zas que puebre y este dho nombram<sup>to</sup>  
 se ponga copia del en el libro capitular  
 L se le entregue el original para guarda  
 de su dho L lo firmaron = Lule Rubio  
 el Juxad. acostumbrado que tambien pue-  
 bre y en su consecuencia se da la  
 posesion a Thome de Cozido como  
 breve puebre en dho nombram<sup>to</sup> = Lule Rubio  
 D. Fran. osuna = D. Jph & Thome de Villanueva  
 Juan de Villa nueva Benegas = D. Jph de  
 Bargas y parreno = D. Jph de las Gallego =  
 Juan Mulezo Blasco = Fran. de Barido  
 de la Cruz = Lorenzo Garcia Romero =  
 Ante mi Joseph Fabon Guerrero =

Con que se este en toda conduccion  
 que entregue a D. Bar. me cae el dho  
 al Juxad. de dho dho act. qd me de  
 en fee de ello Lo signo y firmo







1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

6170ja

